

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

ANTECEDENTES

- I. El 13 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a través del folio electrónico número **UT/02/205/2017**, a la Dirección Ejecutiva (**DE**), a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**), a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) y a la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100009717:

"Por este medio se solicita me proporcione copia completa y legible en versión digital de todos y cada uno de los documentos e información, incluyendo sin limitar: oficios, escritos, requerimientos de información, documentación soporte, solicitudes de aclaraciones entre otras; que han sido presentados ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), por el Contratista Hokchi Energy, S.A. de C.V. y E and P Hidrocarburos y Servicios, S.A. de C.V. referente al Contrato para la Extracción de Hidrocarburos en Aguas Someras (CNH-R01-L02-A2/2015) y todos los documentos relacionados con el mismo." (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 13 de febrero de 2017, la **UAF** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“...

En respuesta a la solicitud de información que antecede me permito informarle que no compete a esta Unidad de Administración y Finanzas, dicha información”.

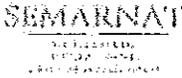
- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 13 de febrero de 2017, la **UNR** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“...

Hago referencia al Número de solicitud: 1621100009717

La Unidad de Normatividad y Regulación no es competente para dar respuesta a la solicitud de transparencia de arrastre.”

- IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 14 de febrero de 2017, la **DE** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

“...

*En atención a la solicitud de información con número de **FOLIO 1621100009717**, en la que requiere “Por este medio se solicita me proporcione copia completa y legible en versión digital de todos y cada uno de los documentos e información, incluyendo sin limitar: oficios, escritos, requerimientos de información, documentación soporte, solicitudes de aclaraciones entre otras; que han sido presentados ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), por el Contratista Hokchi Energy, S.A. de C.V. y E and P Hidrocarburos y Servicios, S.A. de C.V. referente al Contrato para la Extracción de Hidrocarburos en Aguas Someras (CNH-R01-L02-A2/2015) y todos los documentos relacionados con el mismo.” (sic)*

Al respecto, y con fundamento en las atribuciones conferidas a la Dirección Ejecutiva en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hago de su conocimiento que no compete a esta Dirección Ejecutiva atender la solicitud en comento.”

- V. Que mediante correo electrónico, de fecha 14 de febrero de 2017, la **UPVEP** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“...

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100009717, le comunico que de conformidad con el artículo 10 del Reglamento Interior de la ASEA, la UPVEP no es competente para atender a dicha solicitud. Se sugiere turnar a la Unidad de Gestión Industrial.”

- VI. Que mediante correo electrónico, de fecha 14 de febrero de 2017, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**), adscrita a la **UAJ** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“...

En relación con la solicitud de información 1621100009717, se informa que esta Dirección General de lo Contencioso es incompetente para dar contestación a la misma, en virtud de que no tiene facultades para ello.”

- VII. Que mediante correo electrónico, de fecha 14 de febrero de 2017, la Dirección General de lo Consultivo (**DGCONS**), adscrita a la **UAJ** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

“...

Con el fin de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en respuesta a su solicitud de información con número de folio 1621100009717, la Dirección General de lo Consultivo, hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades, no es competente para conocer del tema.”

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0077/2017**, de 20 de febrero de 2017, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, atendiendo al principio de máxima publicidad, realizó una búsqueda exhaustiva a los archivos físicos, electrónicos y bases de datos en su poder, con la finalidad de proporcionar la información solicitada, encontrando tres Informes de Consolidación Mensual de la empresa Hokchi Energy, S.A. de C.V., concernientes a los meses de noviembre, diciembre de 2016 y enero del 2017 y por lo que hace a la empresa E and P Hidrocarburos y Servicios, S.A. de C.V., se informa que de la búsqueda exhaustiva señalada con anterioridad, no se desprendió ningún documento por lo que mediante diverso oficio se solicitó la inexistencia mediante el Comité de Transparencia.

Ahora bien, esta Unidad determinó que los Informes de Consolidación Mensual de la empresa Hokchi Energy, S.A. de C.V., al contar con partes o secciones reservadas o confidenciales, serían entregados mediante versión pública, en razón de lo siguiente:

A. Los Informes de Consolidación Mensual contienen datos personales

De conformidad con lo establecido en los artículos 116: primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Capítulo III**

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la
información así como para la elaboración de versiones públicas**

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

En ese sentido, los formatos que se desprenden de los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en específico los Informes de consolidación mensual de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de dichos Lineamientos, deben contener los datos generales del regulado, nombre y cargo de la persona que informa, entre otros; por lo que al tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, no pueden ser del dominio público y por ello se testan todos los datos personales contenidos en los Informes de la empresa Hokchi Energy, S.A. de C.V.

B. Los Informes de Consolidación Mensual contienen información que compromete la seguridad nacional

En atención a lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción VIII del numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Como es de advertirse, parte del contenido de los Informes de Consolidación Mensual, en específico los datos referentes a la localización del evento, resultan ser información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la **prueba de daño** conforme a lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Por lo anterior, la divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se podría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados a nombre de la empresa Hokchi Energy, S.A. de C.V. que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión pública, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

Finalmente en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan, comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se podría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Riesgo real: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario

Riesgo identificable: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: al darse a conocer la información testada en el Informe de Consolidación Mensual, se vería menoscabada la seguridad nacional ya que se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

Circunstancias de tiempo: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados a nombre de la empresa Hokchi Energy, S.A. de C.V. que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

En virtud de lo expuesto, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la versión publica de los Informes de Consolidación Mensual de la empresa Hokchi Energy, S.A. de C.V, **por un periodo de cinco años**, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información que nos compete." (sic)

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0078/2017**, de 20 de febrero de 2017, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistentes en Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, en las actividades del Sector correspondientes a recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera; por todo ello, esta Unidad, es competente para

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna referente únicamente a la empresa denominada E and P Hidrocarburos y Servicios, S.A. de C.V., ya que no omito señalar que de la empresa Contratista Hokchi Energy, S.A. de C.V. se encontraron diversos documentos mismos que se pusieron a consideración del Comité de Transparencia para su versión pública.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 20 de febrero de 2017.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Unidad cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, hasta la fecha no cuenta con ningún documento que verse en razón de la empresa E and P Hidrocarburos y Servicios, S.A. de C.V., que sea competencia de esta Unidad.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGSIVEERC/0052/2017**, de 20 de febrero de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales consistentes en reconocimiento y exploración superficial de la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta **DGGOI** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, por todo ello, esta Dirección General, es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.*

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 20 de febrero de 2017.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, hasta la fecha no cuenta con ningún documento que verse en razón de las empresas Fieldwood Energy E and P México, S. de R.L. de C.V. y Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V., que sea competencia de esta Dirección General.

Por lo tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

XI. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGSIVEERC/0188/2017**, de 14 de marzo de 2017, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

...



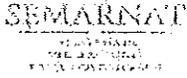
**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

Al respecto, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGERC), es competente para conocer de la información solicitada por lo que, una vez analizada la solicitud en comento señala lo siguiente:

1. Referente a la empresa "Hokchi Energy" (Sic), le informo que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General fueron localizados los siguientes documentos:

• **Relativo a Impacto Ambiental:**

No.	Asunto/Descripción	Fecha	Datos Protegidos
1	Manifiesto de Impacto Ambiental y Estudio de Riesgos	01-jul-16	Sin testar
2	Escrito mediante el cual el REGULADO comunica la publicación de un extracto del Plan de Evaluación a ser ejecutado en el área Hokchi	13-jul-16	Sin testar
3	Observaciones a la MIA y ERA	02-sep-16	Sin testar
4	El REGULADO presenta la evaluación correspondiente a la opción de quema controlada de hidrocarburos líquidos	21-oct-16	Sin testar
5	El REGULADO presenta documentación referente a la Destrucción controlada de hidrocarburos líquidos en los Pozos Hokchi-2DEL, Hokchi-3DEL y Hokchi-4DEL	13-dic-16	Nombre y firma de apoderados legales
6	Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular Área Hokchi Contrato: CNH-R01-L02-A2/2015	junio de 2016	Nombre y domicilio de personas físicas Coordenadas pozos.
7	Estudio de Riesgo Ambiental Anexo a la Manifestación de Impacto Ambiental	30-jun-16	Nombre y domicilio de personas físicas Coordenadas pozos.
8	Respuestas a los requerimientos del Oficio ASEA/UGI/DGGERC/0914/2016 relativas al Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA-P) y el Estudio de Riesgo Ambiental asociados a la ejecución del Plan de Evaluación del Área Hokchi (CNH-R01-L02-A2/2015)	02-sep-16	Coordenadas pozos
9	Gestión de producción durante ensayo de DST	20-oct-16	Coordenadas pozos



**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

Por lo anterior, se anexa un (1) CD que contiene la versión pública de los documentos anteriormente enlistados, para el Comité de Transparencia, mismos a los que se le protegieron los datos referidos en la tabla que antecede, de conformidad con los artículos, 108, 113 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

• **Relativo a Generación de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial:**

No.	Asunto/Descripción	Fecha	Datos Protegidos
	Se solicita confirmación de criterio respecto de la responsabilidad por la generación de residuos provenientes del Sector		
1	Hidrocarburos Folio HOKCHI-ASEA-001-2016	19-oct-16	Nombres personas físicas

Por lo que se integra al CD anexo la versión pública del documento anteriormente señalado, para el Comité de Transparencia, mismo al que se le protegieron los datos en la tabla anterior a este párrafo, de conformidad con los artículos, 108, 113 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

• **Relativo al Sistema de Administración Industrial, Seguridad Operativa, y Protección al Medio Ambiente:**

No.	Asunto/Descripción	Fecha	Datos Protegidos
			Se testa la información referente al Sistema de Administración del REGULADO (propiedad industrial)
1	Sistema de Administración del REGULADO	No Aplica	
2	Programa de Administración de Riesgos	05-jul-16	Sin testar
3	Programa de Administración de Riesgos	19-jul-16	Sin testar
4	Programa de Administración de Riesgos	05-ago-16	Sin testar
5	Sistema de Administración de Riesgos	26-ago-16	Sin testar
6	El REGULADO presenta la información requerida para el Registro del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (Sistema de Administración) de Hokchi Energy S.A. de C.V.	07-oct-16	Sin testar
7	El REGULADO presenta el Programa de Implementación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (Sistema de Administración) de Hokchi Energy S.A. de C.V.	28-oct-16	Sin testar

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

	Conformación y Plan de Implementación del Sistema de Administración de Riesgos de	11-nov-	
8	Hokchi Energy S.A. de C.V.	16	Sin testar

Por lo que se integra al CD anexo, la versión pública de los documentos anteriormente enlistados para el Comité de Transparencia, mismos a los que se le protegieron los datos señalados en la tabla que antecede el presente párrafo de conformidad con los artículos, 108, 113 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

En lo referente al Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, el mismo se clasifica por considerarse como Secreto Industrial toda vez que contiene metodologías, tecnologías y procesos que han sido creados, diseñados y desarrollados por los regulados, los cuales les otorgan ventajas frente a sus competidores mediante los adelantos tecnológicos, de procesos operativos, de gestión, de implementación, así como de aplicación de los mismas.

Al respecto, es menester precisar que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que:

"Se considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

En este sentido, se reitera que la información de referencia se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que de conformidad con las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los sistemas de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente aplicables a las actividades del sector hidrocarburos que se indican", la misma consiste en:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

- Diseño, operación, administración y procesos de seguimiento del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en donde el diseño incluye el nivel de documentación y características propias de la documentación, así como las técnicas y tecnologías aplicadas y desarrolladas por los regulados como son manuales de operación internos, instrucciones de operación y reacción, etc.
- Ingeniería de detalle; la cual contiene procedimientos de ingeniería desarrollados por el regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías (las cuales podrían estar patentadas), para conceptualizar, diseñar, afinar, evaluar, aprobar, operar y ejecutar las operaciones específicas de los proyectos.
- Prácticas operativas desarrolladas por el regulado aplicables a las diferentes etapas del proyecto.
- Información relativa al proceso y su filosofía de operación como son, de manera enunciativa, mas no limitativa: diagramas de flujo de proceso, diagramas de tubería e instrumentación, química del proceso, inventarios máximos previstos, variables del proceso y sus límites seguros de operación y balances de materia y energía.
- Información relacionada con el equipo como son, de manera enunciativa, mas no limitativa: materiales de construcción, diagramas de tubería e instrumentación, diagramas de flujo de proceso, la ingeniería de detalle del sistema contra incendio, planos de clasificación eléctrica, planos estructurales, bases de diseño de los equipos, bases de diseño de equipos de relevo de presión, bases de diseño de sistemas de desfogue y quemadores, bases de diseño de sistemas instrumentados de seguridad, entre otros.
- Métodos para poder monitorear, medir, analizar y evaluar las operaciones y actividades.
- Programas de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, calibración, certificación, verificación, inspecciones y pruebas de equipos críticos, entre otros.
- Mecanismos de gestión propios desarrollados y aplicados por el regulado que le permitan:
 - La planeación y autorización de la ejecución de trabajos de alto riesgo que establezca el análisis y verificación de condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente en trabajos de construcción, montaje, operación, mantenimiento, reparaciones y desmantelamiento de instalaciones, para actividades rutinarias y no rutinarias.
 - Establecer los pasos y controles de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para cada fase operativa.
 - Analizar los riesgos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección del medio en las operaciones ambiente de los trabajos.
 - Planear y autorizar la ejecución de trabajos de alto riesgo que establezca el análisis y verificación de condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.
 - Administrar y comunicar cambios temporales o definitivos, exceptuando los reemplazos equivalentes, en las sustancias peligrosas, tecnología, instalaciones, equipo, procedimientos, organizacionales y del personal

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

- La verificación de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, previo al arranque de instalaciones nuevas, instalaciones con reparaciones o modificaciones mayores, verificando el cumplimiento de las especificaciones de diseño, la actualización y comunicación de los procedimientos de seguridad, operación, mantenimiento y emergencia, la capacitación necesaria del personal, el cierre de recomendaciones de Análisis de Riesgos de proceso, así como el cierre de la administración del cambio.
- Establecer, en función de los riesgos de las actividades de construcción, operación, mantenimiento o inspección, la periodicidad con la que se requiere revisar los procedimientos para su actualización y correspondencia con la ejecución de las actividades, tecnología, equipos, instrumentación, herramientas, riesgos y controles.
- Planear, operar y mantener un programa de auditoría interna al Sistema de Administración que especifique el alcance, frecuencia, métodos, definición de criterios, responsabilidades, requerimientos de planeación, reporte y selección de auditores.
- Planear, implementar y mantener un programa de auditoría interna, incluyendo a personal de los diferentes niveles de la organización y profesionales de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente orientado a observar el comportamiento del personal en la ejecución de sus actividades, a las condiciones físicas de las instalaciones y equipos, a los dispositivos y sistema de seguridad, a la respuesta en la ejecución de simulacros y a los equipos de respuesta a emergencias y contingencias ambientales.
- Planear, operar y mantener un programa de auditorías externas que incluya todos los elementos del Sistema de Administración, considerando el control operativo, integridad de activos, sistemas instrumentados de seguridad, sistemas de seguridad y protección al medio ambiente, y respuesta a emergencias.
- Facilitar la aplicación de metodologías utilizadas a nivel nacional o internacional en el Sector Hidrocarburos para realizar la investigación de incidentes o accidentes.
- Llevar a cabo la revisión de resultados y tomar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos y metas del Sistema de Administración.
- La evaluación de oportunidades de mejora y la necesidad de efectuar cambios o mejoras en el Sistema de Administración incluyendo la política, objetivos y metas.
- Elaborar y comunicar los resultados de la evaluación del desempeño del Sistema de Administración a todos los niveles pertinentes de la organización en función de su involucramiento y responsabilidad.

Mecanismos operativos propios desarrollados y aplicados por el regulado que le permitan:

- Dar respuesta para las situaciones de emergencia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente que se presenten durante las diferentes Etapas de Desarrollo de su Proyecto.
- Contar con documentos escritos para mantener y asegurar la integridad mecánica de los activos y el aseguramiento de la calidad de equipos de proceso, instalados o nuevos, sus refacciones y partes de repuesto.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

- Contar con procedimientos para ejecutar o administrar la capacitación necesaria para quienes desarrollan las actividades de mantenimiento relacionado con la integridad mecánica.
- Efectuar inspecciones y pruebas para que el equipo sea instalado correctamente y cumpla con las especificaciones de diseño y construcción.
- Dar respuesta para cada situación potencial de emergencia identificada, disponiendo de los recursos necesarios para controlar o hacer frente al evento, tales como recursos financieros y humanos preparados, capacitados y, en su caso, certificados, servicios médicos, equipamiento, sistema contra incendio, sistemas de contención, rutas de evacuación, equipo de protección personal y medios de comunicación, entre otros.
- Disponer en las instalaciones de una organización con responsabilidad y autoridad definida para responder y controlar una emergencia integrada por quienes tienen la responsabilidad de operar y mantener las instalaciones y acorde a su autoridad y responsabilidad operativa.
- Establecer un centro de operación a emergencias el cual debe estar en una zona segura y dotada de los medios y recursos necesarios, tales como medios de comunicación, equipos de cómputo, servicios de internet, simuladores, planos y diagramas de la instalación, hojas de datos de seguridad; en general, información de la seguridad del proceso, así como el propio plan de respuesta a emergencias, planes de contingencia por explosiones, fugas y derrames de sustancias peligrosas e Hidrocarburos, donde la organización realice sus actividades de coordinación, comunicación y toma de decisiones para la respuesta y control de una emergencia.
- Formular programas de simulacros de respuesta a emergencias y evacuaciones para ejecutarse periódicamente con la participación de todo el personal involucrado o afectado potencialmente por la emergencia.
- La adquisición y disponibilidad de equipos, materiales y sistemas para la atención de emergencias certificados y su inclusión dentro de los programas de mantenimiento.
- Considerar los requerimientos de estándares nacionales e internacionales para el diseño, construcción, selección, pruebas y operación de equipos de respuesta a emergencia y contingencias ambientales.
- Identificar, corregir y prevenir actos y condiciones inseguras que pudieran afectar el desempeño en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente.
- Implementar el seguimiento a la consecución de metas y objetivos, así como a la mejora continua.
- Ejecutar un programa de auditorías operativas orientado a identificar y corregir actos inseguros y condiciones de riesgo en instalaciones y equipos, dispositivos y sistema de seguridad, así como equipos de respuesta a emergencias y contingencias ambientales.
- Realizar auditorías en donde se incluya el método de muestreo que asegure una muestra representativa de los sitios y las actividades críticas a auditar.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

Por lo tanto, el conocimiento de la información de referencia, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría, a competidores potenciales, competidores o terceros, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la DGGEERC ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así pues, en relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial"

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:

"I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial"

Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación corresponde a la descripción de los métodos, procesos, Ingeniería de detalle; procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías.

Así pues, como ya se expuso, la información de referencia refleja la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por la empresa en cuestión, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

"II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla"

Como ya se indicó, desde que obra en sus archivos, esta DGGEERC ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.

"III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros"

En este punto es importante reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción de los métodos, procesos, ingeniería de detalle; procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías, así como las características específicas de las técnicas, procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas ocupadas en el proceso industrial, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

"IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

Al respecto, es de importancia indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, ésta DGGEERC ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta DGGEERC entregará al peticionario una versión pública del proyecto solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

• Relativo a Línea Base Ambiental y (Cláusula 3.4 Inciso d) del contrato CNH-R01-L02-A2/2015), de la cual después de una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General fue localizado un expediente, el cual cuenta con 2685 fojas útiles.

Es oportuno señalar que lo referente a la Línea Base Ambiental tiene origen en la Cláusula 3.4 Inciso d) del Contrato para la extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de producción compartida entre el Regulado y la Comisión Nacional de Hidrocarburos con número CNH-R01-L02-A2/2015, la cual a la letra establece la siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

"(d) El contratista deberá iniciar los estudios que permitan la identificación, caracterización y predicción de los pasivos ambientales mediante la contratación de un tercero acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación previa autorización de la CNH, con la finalidad de establecer la línea base ambiental previo inicio de las Actividades Petroleras. El contratista deberá concluir los estudios referidos en este párrafo y presentar un informe detallado de la línea base ambiental de conformidad con la Cláusula 13.4. El estado vigilará que el contratista o asignatario que estuviera a cargo del Área Contractual con anterioridad a la Fecha Efectiva asuma los gastos relacionados con liquidación, limpieza y remediación de los pasivos ambientales preexistentes;"

La intervención de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente en cuanto a este tópico, únicamente se debe a la solicitud de apoyo técnico por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, fundamentada en el artículo 5 fracción XXIV de la ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el cual establece lo siguiente:

"Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

XXIV. Proporcionar el apoyo técnico que soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia;"

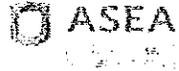
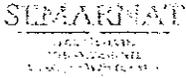
Al ser la Línea Base Ambiental derivada del Contrato para la extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de producción compartida entre el Regulado y la Comisión Nacional de Hidrocarburos con número CNH-R01-L02-A2/2015, es importante señalar lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 19.- Los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre:

IX. Las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato;"

A raíz de lo estipulado en el artículo anteriormente referido, el contrato CNH-R01-L02-A2/2015 en su cláusula 31.1 señala a la letra lo siguiente:

"31.1 Acceso a la información. El Contratista estará obligado a entregar la información que la CNH requiera con el fin de que ésta cumpla con lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Hidrocarburos, incluyendo aquella información a la que se refiere la Cláusula 28.2, a través de los medios que para tal efecto establezca la CNH. El contratista deberá cooperar con las Autoridades Gubernamentales



**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

competentes en caso que se requiera divulgar dicha información en términos de la Normatividad Aplicable”

El artículo 89 de la Ley de Hidrocarburos que refiere el clausulado del Contrato para la extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de producción compartida indicado anteriormente señala a la letra que:

“Artículo 89.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Hidrocarburos poner a disposición del público, de forma mensual, al menos la siguiente información:

V. La información relacionada con la administración técnica y supervisión de los Contratos para la Exploración y Extracción,”

Por lo anteriormente expuesto, es de consideración de esta Dirección General, que la autoridad competente para brindar la información solicitada en cuanto a Línea Base Ambiental al solicitante, es la Comisión Nacional de Hidrocarburos, luego entonces, resulta esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales incompetente para ello.

2. A lo que refiere a la empresa “E and P Hidrocarburos y Servicios, S.A. de C.V.” (Sic) respecto lo solicitado, le comunico que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, no se encontró información alguna.

Circunstancia de tiempo.- La búsqueda efectuada, de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de número 9/13, versó del 13 de febrero de 2016 al 13 de febrero de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

Circunstancia de Lugar.- En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales adscrita a la Unidad de Gestión Industrial.

Motivo de la inexistencia.- Los trámites que esta Dirección General puede emitir y/o resolver referentes a licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, y hasta este momento, no se ha ingresado a esta DGGEERC alguna solicitud referente a lo solicitado.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación, la inexistencia, así como la incompetencia que por el presente se manifiesta.

XII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0224/2017**, de 16 de marzo de 2017, la Dirección General de Gestión de Operación Integral **DGGOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, me permito comentarle que con fundamento en el Artículo 30 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta **DGGOI** se tiene a bien informar que se localizaron los siguiente documentos:*

No.	Asunto/Descripción	Fecha	Datos Protegidos
1	Carátula de Póliza	01 jul 2016	secreto industrial
2	Carta cobertura de póliza RC	04 oct 2016	Se testa nombre y firma de persona física
3	Póliza	01 jul 2016	secreto industrial
4	Póliza completa	01 jul 2016	secreto industrial
5	Póliza de responsabilidad	12 oct 2016	No aplica
6	Primer endoso de póliza	01 jul 2016	secreto industrial
7	Segundo endoso de póliza	01 jul 2016	secreto industrial
8	Oficio 2909	29 sep 2016	secreto industrial
9	Oficio 220.2037-2016 CNH	21 dic 2016	secreto industrial
10	Comprobante de pago	30 nov 2016	Número de teléfono y domicilio del representante legal secreto industrial
11	Capacidades	-----	secreto industrial



**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

12	Escrito	9 sep 2016	No aplica
----	---------	------------	-----------

Por lo que se anexa al presente un (1) CD el cual contiene la versión pública de los documentos anteriormente señalados, para el Comité de Transparencia, mismos a los que se le protegieron los datos señalados en la tabla que antecede el presente párrafo de conformidad con los artículos, 108, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3 fracción XXI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP).

En cuanto a la información clasificada por considerarse como secreto industrial, al respecto, es menester precisar que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que se considera como secreto industrial, toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona, física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto Industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

En este sentido, se reitera que la información de referencia se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que la misma consiste en información que se refiere a contratos entre particulares (Asegurado y Aseguradora) regidos por leyes específicas (Ley sobre el Contrato de Seguros y Leyes mercantiles), en un proyecto en cuestión, además de que proporciona información respecto a las características específicas de las técnicas ocupadas en el aseguramiento de dicho proyecto, por lo que el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la DGGOI ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

Así pues, en relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial

Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a la descripción de los métodos o procesos de aseguramiento, naturaleza de los riesgos garantizados, duración de la garantía, montos y cláusulas de la póliza en relación a un proyecto.

Así pues, como ya se expuso la información de referencia, esta refleja la descripción de la póliza de seguro utilizada en el proyecto en cuestión, además de proporcionar información respecto a las características específicas de las técnicas del proceso ocupadas en el aseguramiento de dicho proyecto, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla

Como ya se indicó, desde que la información obra en sus archivos, esta DGGOI ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros

En este punto es dable reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción de la póliza de seguro utilizada en el proyecto en cuestión, además de proporcionar información respecto a las características específicas de las técnicas del proceso ocupadas en el aseguramiento de dicho proyecto, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial

Al respecto, es importante indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta **DGGOI** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta **DGGOI** entregará al peticionario una versión pública del proyecto solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

A lo que refiere a la empresa "E and P Hidrocarburos y Servicios, S.A. de C.V." (sic) respecto lo solicitado, le comunico que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, no se encontró información alguna.

Circunstancia de tiempo.- La búsqueda efectuada, de conformidad con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de número 9/13, versó del 13 de febrero de 2016 al 13 de febrero de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

Circunstancia de Lugar.- En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta **DGGOI** adscrita a la **UGI**.

Motivo de la inexistencia.- Los trámites que esta Dirección General puede emitir y/o resolver referentes a licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 30 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, y hasta este momento, no se ha ingresado a esta **DGGOI** alguna solicitud referente a lo solicitado.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme clasificación e inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

XIII. Que en alcance al oficio número **ASEA/UGI/DGSIVEERC/0052/2017**, la **DGSIVEERC** a través de una Atenta Nota informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, cabe puntualizar que en dicho oficio de manera errónea se plasmó lo siguiente:

Motivo de la inexistencia: *Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, hasta la fecha no cuenta con ningún documento que verse en razón de las empresas Fieldwood Energy E and P México, S. de R.L. de C.V. y Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V., que sea competencia de esta Dirección General.*

Siendo lo correcto:

Motivo de la inexistencia: *Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, hasta la fecha no cuenta con ningún documento que verse en razón de las empresas Hokchi Energy S.A. de C.V. y E and P Hidrocarburos y Servicios, S.A. de C.V., que sea competencia de esta Dirección General.*

CONSIDERANDO

1. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, así como la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

Análisis de la Inexistencia

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia;

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0078/2017**, la **USIVI** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a la empresa "E and P Hidrocarburos y Servicios S.A de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

C.V.” es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI** manifestó que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Agencia realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, expedientes electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada únicamente en lo que corresponde a la empresa “E and P Hidrocarburos y Servicios S.A de C.V.”; razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/0078/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada únicamente en lo que corresponde a la empresa “E and P Hidrocarburos y Servicios S.A de C.V.”, lo anterior debido a que, a la fecha de respuesta, no cuenta con ningún documento que verse en razón de la empresa “E and P Hidrocarburos y Servicios, S.A. de C.V.”, que sea competencia de dicha Unidad.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 20 de febrero de 2017.
- **Circunstancias de Lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **USIVI**.

Por tanto, la **USIVI** manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0052/2017** así como su Atenta Nota de alcance, la **DGSIVEERC** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a la empresa “E and P Hidrocarburos y Servicios S.A de C.V.” es inexistente,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC** manifestó que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento Interno de la Agencia realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, expedientes electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección; no obstante, no localizó la información solicitada únicamente en lo que corresponde a la empresa "E and P Hidrocarburos y Servicios S.A de C.V."; razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0052/2017** así como su Atenta Nota de alcance, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada únicamente en lo que corresponde a la empresa "E and P Hidrocarburos y Servicios S.A de C.V.", lo anterior debido a que, a la fecha de respuesta, no cuenta con ningún documento que verse en razón de la empresa "E and P Hidrocarburos y Servicios S.A de C.V.", que sea competencia de esa Dirección General.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 20 de febrero de 2017.
- **Circunstancias de Lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGSIVEERC**.

Por tanto, la **DGSIVEERC** manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0188/2017**, la **DGGEERC** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a la empresa "E and P Hidrocarburos y Servicios S.A

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

de C.V." es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC** manifestó que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento Interno de la Agencia realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección; no obstante, no localizó la información solicitada únicamente en lo que corresponde a la empresa "E and P Hidrocarburos y Servicios S.A de C.V."; razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0188/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada únicamente en lo que corresponde a la empresa "E and P Hidrocarburos y Servicios S.A de C.V.", lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General puede emitir y/o resolver referentes a licencias, permisos o autorizaciones se hacen a petición de parte y, hasta la fecha de respuesta, no se ha ingresado ante dicha Dirección alguna solicitud referente a lo solicitado.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** versó del 13 de febrero de 2016 al 13 de febrero de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio 9/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
- **Circunstancias de Lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0224/2017**, la **DGGOI** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a la empresa "*E and P Hidrocarburos y Servicios S.A de C.V.*" es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGOI** manifestó que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 30 del Reglamento Interno de la Agencia realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección; no obstante, no localizó la información solicitada únicamente en lo que corresponde a la empresa "*E and P Hidrocarburos y Servicios S.A de C.V.*"; razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGOI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/0224/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada únicamente en lo que corresponde a la empresa "*E and P Hidrocarburos y Servicios S.A de C.V.*"; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General puede emitir y/o resolver referentes a licencias, permisos o autorizaciones se hacen a petición de parte y, hasta la fecha de respuesta, no se ha ingresado ante dicha Dirección alguna solicitud referente a lo solicitado.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGOI** versó del 13 de febrero de 2016 al 13 de febrero de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio 9/13 emitido por el INAI.
- **Circunstancias de Lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGGOI**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGOI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **USIVI, DGSIVEERC, DGGEERC** y **DGGOI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015, fecha de creación de la Agencia, al 20 de febrero de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que aun contando con las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificaron los documentos relacionados con la petición del particular únicamente en lo que corresponde a la empresa "*E and P Hidrocarburos y Servicios S.A de C.V.*", lo anterior debido a que a la fecha de respuesta no se ha ingresado ante esta esta Agencia documento alguno referente a la citada empresa; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **USIVI, DGSIVEERC, DGGEERC** y **DGGOI**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

- XI. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- XII. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- XIII. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XIV. Que en los oficios números **ASEA/UGI/DGGEERC/0188/2017** y **ASEA/UGI/DGGOI/0224/2017**, la **DGGEERC** y la **DGGOI**, indicaron que los documentos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el INAI como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombres de personas físicas (Nombre)	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Dirección del representante legal y de personas físicas (Domicilio)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato persona confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma de personas físicas (Firma)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico del representante legal (Número telefónico particular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

XV. Que en los oficios números **ASEA/UGI/DGGEERC/0188/2017** y **ASEA/UGI/DGGOI/0224/2017**, la **DGGEERC** y la **DGGOI** manifestaron que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **dirección (domicilio), nombre, firma y número telefónico**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

XVI. Ahora bien, es menester señalar que en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0188/2017**, la **DGGEERC**, indicó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre y firma de apoderados legales**, lo cual, se considera que no es así sustentándolo con la siguiente Resolución emitida por el INAI:

Datos	Motivación
<p>Nombre y firma de apoderados legales</p>	<p>Que en la Resolución 5664/08, el INAI determinó que la firma y nombre del representante legal de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación, aclarando que si bien el nombre y la firma corresponden a una persona física y que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información; también lo es que se debe tener en consideración cuáles son las implicaciones que conlleva el otorgamiento de un poder a favor de una persona física para que actúe como representante de una persona moral.</p> <p>Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, el representante legal de la persona moral actuó en nombre y representación de ésta y no a nombre propio; en consecuencia, el nombre y la firma —ésta última al ser una manifestación de la voluntad— al haber sido recabados con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad y otorgar validez al acto jurídico celebrado, deben ser considerados como públicos, análisis aplicable al presente caso.</p>

XVII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- XVIII. Que la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XIX. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- XX. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

XXI. Que mediante en los oficios números **ASEA/UGI/DGGEERC/0188/2017** y **ASEA/UGI/DGGOI/0224/2017**, la **DGGEERC** y la **DGGOI** manifestaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en los Antecedentes XI y XII, es clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

XXII. Que la **DGGEERC** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

"Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación corresponde a la descripción de los métodos, procesos, Ingeniería de detalle; procedimientos de Ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías.

Así pues, como ya se expuso, la información de referencia refleja la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por la empresa en cuestión, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial."

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

"... desde que obra en sus archivos, esta DGGEERC ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión."

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

"En este punto es importante reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción de los métodos, procesos, ingeniería de detalle; procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías, así como las características específicas de las técnicas, procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas ocupadas en el proceso industrial, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva."

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

"Al respecto, es de importancia indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta DGGEERC ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta DGGEERC entregará al peticionario una versión pública del proyecto solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter."

- XXIII. Que la DGGOI acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

"Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a la descripción de los métodos o procesos de aseguramiento, naturaleza de los riesgos garantizados, duración de la garantía, montos y cláusulas de la póliza en relación a un proyecto."

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

Así pues, como ya se expuso la información de referencia, esta refleja la descripción de la póliza de seguro utilizada en el proyecto en cuestión, además de proporcionar información respecto a las características específicas de las técnicas del proceso ocupadas en el aseguramiento de dicho proyecto, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial."

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

"...desde que la información obra en sus archivos, esta DGGOI ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión."

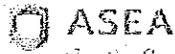
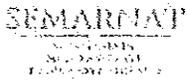
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

"En este punto es dable reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción de la póliza de seguro utilizada en el proyecto en cuestión, además de proporcionar información respecto a las características específicas de las técnicas del proceso ocupadas en el aseguramiento de dicho proyecto, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva."

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

"Al respecto, es importante indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta DGGOI ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta DGGOI entregará al petitionario una versión pública del proyecto solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter."

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos



**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, señalada en los Antecedentes XI y XII, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, y con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes XI y XII, relativa al secreto industrial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada

XXIV. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

XXV. Que la fracción I, del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

XXVI. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XXVII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/0077/2017**, la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

"...se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la versión pública de los Informes de Consolidación Mensual de la empresa Hokchi Energy, S.A. de C.V , por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información que nos compete."

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

Al respecto, este Comité considera que la **USIVI**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

"...Por lo anterior, la divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario"

- II. El riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

"Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se podría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario."

- III. La limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

"Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados a nombre de la empresa Hokchi Energy, S.A. de C.V. que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión pública, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos."

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **USIVI** manifestó lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

"...La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

"...En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan, comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

"...El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se podría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

"...Riesgo real: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario

Riesgo identificable: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

"...Circunstancias de modo: al darse a conocer la información testada en el Informe de Consolidación Mensual, se vería menoscabada la seguridad nacional ya que se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario

Circunstancias de tiempo: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna."

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

"...Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados a nombre de la empresa Hokchi Energy, S.A. de C.V. que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos."

De lo anterior, se advierte que la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/0077/2017**, sometió a consideración de este Órgano colegiado: *"...la versión publica de los Informes de Consolidación Mensual de la empresa Hokchi Energy, S.A. de C.V., por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas"*, lo anterior toda vez que concluyó que los Informes de Consolidación Mensual de la empresa Hokchi Energy, S.A. de C.V. tiene el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción XIII de la LFTAIP, 113 fracción XIII de la LGTAIP, en relación a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de la ASEA.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente VIII, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XXVIII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XXIX. Que la **USIVI**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0077/2017**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, que ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113 fracción I LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, relativa a "la empresa denominada *E and P Hidrocarburos y Servicios, S.A. de C.*", en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente XI y XII, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la determinación clasificación de la información referida en los Antecedente XI y XII; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes IX, X, XI y XII relativa a "la empresa denominada E and P Hidrocarburos y Servicios, S.A. de C.V", de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes XI y XII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGSIVEERC** y la **DGGOI**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes XI y XII, relativa al secreto industrial, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

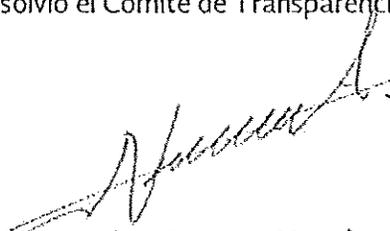
**RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.**

CUARTO.- Se **revoca** la clasificación de información confidencial relativa al **Nombre y firma de apoderados legales**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando XVI de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

QUINTO.- Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente VIII, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **ASEA/USIVI/0077/2017** de la **USIVI** por el periodo de cinco años o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEXTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **USIVI, DGSIVEERC, DGGEERC y DGGOI**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 23 de marzo de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA


Alejandro Morales Juárez
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



ASEA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN NÚMERO 118/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100009717.

Itzi Mora González

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, quien en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA

AMJ/1AG/11AV/CMG